

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2016-00746**, informando que se corrió traslado del dictamen pericial. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Sería el momento de proceder a fijar fecha para audiencia, de no ser porque el presente proceso busca obtener el reconocimiento y pago de recobros asumidas por EPS FAMISANAR LIMITADA, como resultado de la cobertura de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-.

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva”* ordenando *“la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*
 (negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

“Se venia considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o

extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

(...)

Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794321 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

La Corte Constitucional concluyó “que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”¹.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

De lo anterior, se concluye que “*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 110010230000202200549 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*”

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar*

el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por otra parte, se observa que se allego renuncia de poder por parte del Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo como apoderado de ADRES, por lo que se acepta dicha renuncia, y a folio 1376 obra poder, por lo que se le reconoce personería jurídica a la Dra. Ruth María Bolívar Jaramillo identificada con CC. 39.746.311 y T.P. 141.944 del C.S.J como apoderada de la demandada ADRES.

Finalmente, también se le reconoce personería a la Dra. María Angélica Chávez Gómez identificada con CC. 1.077.032.324 y T.P. 184.709 del C.S. de la J, para representar a Unión Temporal Nuevo Fosyga, conforme el poder obrante a 1253 del expediente.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

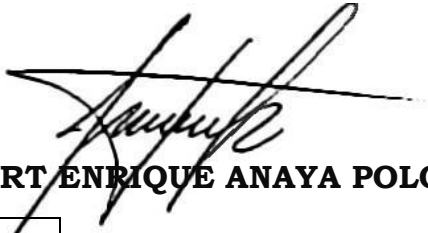
TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ruth María Bolívar Jaramillo identificada con CC. 39.746.311 y T.P. 141.944 del C.S.J como apoderada de la demandada ADRES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Angélica Chávez Gómez identificada con CC. 1.077.032.324 y T.P. 184.709 del C.S. de la J, como apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

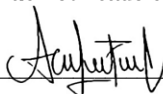
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 **de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00179**, con solicitud de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada debido a la solicitud del 23 de enero de 2023 del perito Dr. LISIMACO HUMBERTO GOMEZADAIME, donde indica la imposibilidad de hacerse presente en la audiencia programada, en razón a que, para esa fecha se encuentran agendadas consultas médicas para valoración de pacientes programadas con meses de anticipación, por lo anterior se señala la hora de las **09:00 am del día 17 de mayo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior, por secretaria remítase el respectivo telegrama al perito.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el

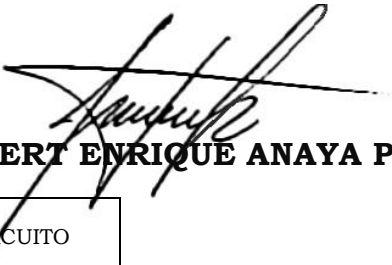
link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

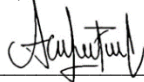
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00366**, informando que la demandada allegó respuesta y que no obra respuesta de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Comestibles Ricos Ltda, allegó el soporte de pago del cálculo actuarial emitido por Colpensiones (Cuaderno 17 Pág. 37), por lo que se **PONE EN CONOCIMIENTO** del demandante

De igual manera, Comestibles Ricos Ltda allegó al plenario certificado de Cámara de Comercio donde se le otorga poder al Dr. Felipe Álvarez Echeverry identificado con C.C. 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J., por lo que se le reconoce personería.

Finalmente, se observa que la parte demandante no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 07 de junio de 2022, por lo que se le requiere para que en un término de diez (10) días proceda a pronunciarse respecto de la obligación contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el pago efectuado por la demandada referente al cálculo actuarial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica Dr. Felipe Álvarez Echeverry identificado con C.C. 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J. como apoderada de Comestibles Ricos Ltda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé respuesta a lo requerido en auto del 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 **de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., **27 de julio de 2022**. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00126**, informando que no existe pronunciamiento del ejecutante al auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, mediante auto del 09 de junio de 2021 fue aprobada liquidación del crédito en la suma de \$8.003.985 (folio 246), suma que aún no ha sido pagada por la ejecutada, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de terminación.

Por otra parte, se observa que se allegó reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se acepta dicha renuncia.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, como apoderado principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

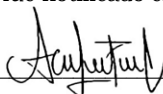
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 **de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00149**. Sin cumplimiento de requerimiento anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo anterior debido a que el proceso se encuentra sin trámite desde el 04 de marzo de 2020.

Por otra parte, se observa que se allegó reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se acepta dicha renuncia.

Finalmente, obra poder por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, como apoderado principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

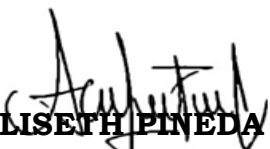
Bogotá D.C. **24 de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023. - En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00172**, informando que se allegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, el Instituto de Medicina Legal allegó copia al oficio librado indicando que el Instituto procedió a remitir a este Despacho el informe pericial respectivo y de lo anterior allega copia de la planilla de recibido así:

GRUPO DE CORRESPONDENCIA			
SECCIONAL: BOGOTÁ D.C. REGIONAL: BOGOTÁ SERVICIO: INTERNO, Mensajería personal institucional externa Planilla N°: 202111001000181-P SOBRE N°: 202111001LDGF00010-S DESTINO: Juzgado 4 Laboral del Circuito (BOGOTÁ D.C., -) CONTENIDO: Informe Pericial: DRB-LDGF-0000006-2021 y documentos del caso Sufile: 201911001005000 Nombre recibe: <u>[Firma]</u> 38647 Cédula: _____ Fecha y hora: 05/02/2021 09:41:50a.m. Total Items: 1	CIUDAD: BOGOTÁ D.C. FECHA: 05/02/2021 Hora: 09:50:43a.m. PLANILLA N°: 202111001000181-P		
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL 05 FEB 2021 SECRETARIA BOGOTÁ, D.C. JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO			

Es así como el Despacho procedió a realizar la respectiva búsqueda en el expediente físico y digital, no encontrando dicha respuesta, lo anterior debido a que se debió traspapelar en otro expediente, razón por la cual se **ORDENA** requerir a Instituto De Medicina Legal – Grupo de Grafología y Documentología Forense Regional Bogotá-, para que **remita copia del informe pericial DRB-LDGF-0000006-2021** referente a si la firma impuesta por el señor Henry Molina Torres en el documento de folio 23-1 de fecha 08 de abril de 2010 corresponde o no a él, para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

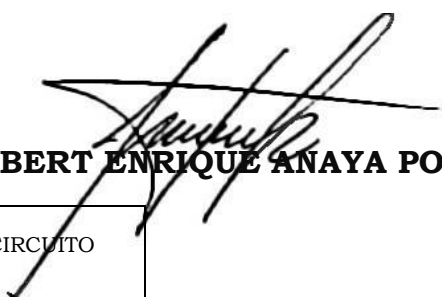
Finalmente, y como quiera que el demandante no dio respuesta al auto del 17 de mayo de 2022 y tampoco reposa poder, el Despacho procede a designarle defensor de oficio, désignese como apoderado del demandante al

451

Dr. **Jorge Leonardo Rodríguez Piñeros**, con C.C. 1.010.226.923,
Notifíquese la designación al correo electrónico jlrp106@hotmail.com

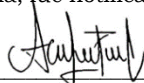
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de enero de 2023**. Por Estado No.
006 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023. - En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00752**, informando que revisado el expediente no se encuentra actuación pendiente. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe actuación pendiente, se **ORDENA EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

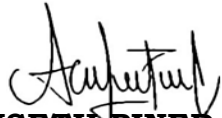


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 24 de enero de 2023. Por Estado No. 006 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2020-00078** con solicitud de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de enero de 2023

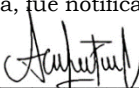
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutada mediante memorial de fecha 12 de mayo y 11 de octubre de 2022, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual se ordena **CORRER TRASLADO** por el término legal de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutante, sobre la solicitud de terminación del proceso, vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 24 de enero de 2023. Por Estado No. 006 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00410** informando que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. . Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió término de ejecutoria de auto anterior, por lo que se procederá a programar fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) del día MARTES ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación

a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

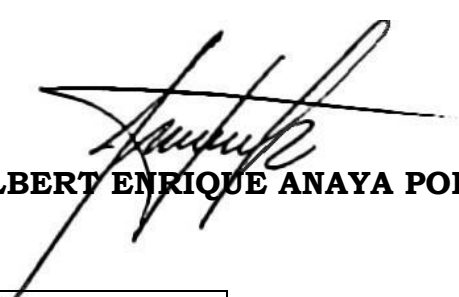
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

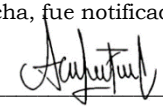
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de enero de 2023**. Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00397** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JHON HAROLD MOLINA PATIÑO** quien se identifica con C.C. 80.843.169 y T.P. 298.269 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ISABEL OVIEDO GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

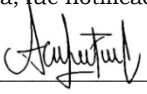
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **24 de enero de 2023.** Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2022-00403** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.

Revisado el expediente, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el presente proceso son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

El señor Carlos Andrés Mejía Sánchez presentó acción de protección del consumidor financiero, contra Porvenir S.A., a fin de *“Que se obligue a (PORVENIR), al (reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero), por la suma de (\$2.813.595) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE”*.

La Superintendencia Financiera, mediante auto del 25 de agosto de 2022, ordeno remitirlo a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, razón por la cual este Despacho previo avocar conocimiento procedió a revisar el expediente encontrando de manera clara que el valor de la pretensión es de \$ 2.813.595 mil pesos.

Conforme a lo anterior debe indicarse que el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.** (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Concordante con lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL 12840 de 2016 indico:

“De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.

En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», **lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso,** y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). »

En razón a lo expuesto, y como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la afirmación que se realiza el escrito demandatorio, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y remitirla a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

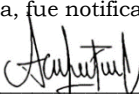
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de enero de 2023.** Por Estado No. **006** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00429** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué, remitió el proceso a la oficina de reparto por falta de competencia, al respecto, el despacho AVOCA el presente proceso, y considera que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MISAE RAMIREZ ORTIZ** quien se identifica con C.C. 14.227.143 y T.P. 147.915 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

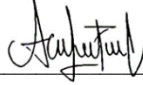
CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 24 de enero de 2023. Por Estado No. 006 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo